

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 14 de Agosto de 1875.)

CIRCULAR.

Para llevar á efecto lo dispuesto en Real decreto de 11 del actual, por el que se llaman 100.000 hombres al servicio de las armas, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Formado el padron segun previene el Real decreto de 31 de Julio último, se hará el alistamiento en los primeros dias de Setiembre próximo, y comprenderá: primero, los mozos que el dia 31 de Diciembre de 1874 inclusive hubieren cumplido 18 años de edad, sin llegar á los 19; y segundo, los mozos que te-

niendo 19 años, y sin haber cumplido 25 en el mismo dia, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningun alistamiento ni sorteo anterior para el reemplazo del ejército.

Art. 2.º En la formacion de este alistamiento se observarán todas las disposiciones del capítulo 5.º de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, con la variacion de que los dos años de residencia á que se refiere el art. 38 se entenderán los anteriores al dia 20 del corriente mes, y que antes del dia 8 de Setiembre se publicará dicho alistamiento en la forma prevenida por el artículo 42 de la citada ley.

Art. 3.º El domingo 12 de Setiembre próximo darán principio los Ayuntamientos á la rectificacion del alistamiento que continuará hasta el 25 inclusive, con las formalidades que exige el capítulo 6.º de la ley de reemplazos, en los dias en que hubiere sesion, anunciándose esta previamente al fin de la anterior.

Art. 4.º Los mozos que dentro del plazo indicado no solicitaren su inclusion en el alistamiento, caso de no figurar en él, hallándose comprendidos en el art. 1.º de la presente Real orden, serán destinados á servir ocho años en los ejércitos de Ultramar, igualmente que los que sin causa justificada dejen de presentarse el dia



señalado para su ingreso en Caja, sin perjuicio de que se cumplan las dos primeras disposiciones de la circular de 1.º de Abril último hasta que fueren habidos.

Art. 5.º Cuando se trate de resolver acerca de las exclusiones del alistamiento, con arreglo á los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 45 de la ley, se tendrá presente lo dispuesto en el art. 1.º de esta circular respecto á la edad de los mozos alistados.

Art. 6.º Las reclamaciones que se hagan sobre alistamiento contra los fallos de los Ayuntamientos se resolverán con sujecion á lo mandado en el capítulo 7.º de la ley, sustituyendo en el art. 53 la fecha de 20 de Octubre á la de 15 de Abril, y la de 20 del actual á la de 1.º de Enero en el art. 55.

Art. 7.º El repartimiento del contingente de este reemplazo se verificará con arreglo al capítulo 2.º de la expresada ley, y los Gobernadores de provincia cumplirán sin demora lo dispuesto en Real orden circular de 26 de Noviembre de 1856, abreviando los plazos en ella señalados cuanto fuere preciso para poder remitir sin falta por el correo á este Ministerio ántes del 15 de Setiembre próximo el estado de mozos sorteados en 7 de Marzo último, y su resúmen debidamente comprobados por la Comision provincial, con estricta sujecion al modelo unido á dicha circular.

El indicado resúmen se comunicará tambien por telégrafo á este Ministerio inmediatamente que sea conocido con toda seguridad y exactitud.

Art. 8.º Si en algun pueblo no se hubiesen verificado las operaciones del último reemplazo, ó no constase debidamente el número de mozos sorteados para el mismo, se atenderá al de los alistados en la última reserva de que se tengan datos, con exclusion de la extraordinaria decretada en 18 de Julio de 1874, segun resulte de las listas rectificadas que oportunamente se tuvieron en cuenta para el acto del llamamiento y declaracion de soldados. Cuando ni aun esto fuere posible, se computará prudencialmente dicho número por los Gobernadores y Comisiones permanentes de las respectivas provincias, remitiendo al Ministerio de mi cargo ántes del 15 de Setiembre los datos que hubieren tenido en cuenta para la formacion de este cómputo.

Art. 9.º El repartimiento general del contingente entre las provincias se formará y publicará por este Ministerio tan pronto como los Gobernadores remitan los documentos indicados en los dos artículos anteriores.

Art. 10. En el dia 24 de Setiembre se reunirán las Diputaciones provinciales para repartir el cupo señalado á sus provincias respectivas entre los pueblos de las mismas, en proporcion al número de mozos sorteados que tuvo cada pueblo en la quinta de este año, cumpliendo lo dispuesto en los artículos 21 y siguientes de la ley de reemplazos, y publicando el resultado de dicho repartimiento y del sorteo de décimas ántes del dia 1.º de Octubre próximo en el BOLETIN OFICIAL.

Art. 11. Las mismas Diputaciones nombrarán una Comision auxiliar de tres á cinco individuos de su seno á fin de que en caso necesario suplan á los de la permanente, y presencien la entrega de los quintos en la Caja con arreglo al art. 110 de la ley.

Art. 12. El domingo 26 de Setiembre se verificará el sorteo general, y en 3 de Octubre siguiente empezará el acto del llamamiento y declaracion de soldados en todos los pueblos del Reino, con las formalidades prevenidas en los capítulos 8.º y 10 de la ley de reemplazos, salva la excepcion consignada en las disposiciones 7.ª y 8.ª de la circular de 9 de Marzo último.

Art. 13. Si con los mozos sorteados en 26 de Setiembre no se pudiese completar el número de soldados pedidos á algun pueblo y el de otros tantos suplentes, se llamará, con arreglo al artículo 87 de la ley, á los que, sorteados para el último reemplazo, no hubiesen sido destinados al servicio, y á falta de estos se acudirá á los de las reservas anteriores en la forma prevenida por Reales órdenes circulares de 29 de Marzo y 28 de Mayo del presente año.

Art. 14. Quedarán excluidos del servicio militar en este reemplazo los mozos procedentes de las reservas de 1873 y 1874 que hubiesen contraido matrimonio hasta el dia 12 del actual, en que se ha publicado el Real decreto que llama 100.000 hombres á las armas, con tal que expongan dicha circunstancia al Ayuntamiento respectivo en el acto de la declaracion de soldados.

Art. 15. Las excepciones legales del servicio serán las consignadas en el art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856, reformada en 1.º de Marzo de 1862, salva la excepcion consignada en el artículo siguiente; y las circunstancias que deben concurrir en los mozos para obtenerlas, segun la regla 7.ª del art. 77, se considerarán precisamente con relacion al dia 3 de Octubre inmediato, que se designa en el art. 12 para el llamamiento y declaracion de soldados.

Tambien subsistirán las exenciones á que se

refieren el decreto de 20 de Mayo de 1874 y la Real orden circular de 8 de Marzo último, en consonancia con el art. 74 de la ley.

Art. 16. Para que las excepciones comprendidas en los números 8.º y 9.º del art. 76 de la ley de reemplazos aprovechen á los nietos, será preciso que sean estos huérfanos de padre y madre, y que hayan sido criados y educados por su abuelo ó abuela.

Art. 17. La talla mínima para todos los llamados á cubrir cupo en este reemplazo será la de un metro 530 milímetros, y el reglamento y cuadro de exenciones físicas los aprobados por decreto de 26 de Mayo de 1874.

Art. 18. Los Ayuntamientos remitirán con el expediente de declaracion de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, sin excluir las de los que no lleguen á un metro 530 milímetros: tambien comprenderán en ella á los mozos que hubiesen sido exceptuados del servicio por cualquier otro concepto legal.

Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital, con presencia del reconocimiento que practiquen de todos los mozos desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo, y aun de los exentos y excluidos, menos aquellos que con arreglo á la ley no tuviesen obligacion de presentarse en la capital.

Art. 19. La entrega de los quintos en la Caja de la provincia empezará el dia 15 de Octubre próximo y terminará lo mas tarde en fin de dicho mes, verificándose con estricta sujecion á lo mandado en el art. 110 de la ley de reemplazos.

Art. 20. Para acelerar el ingreso de los mozos en la Caja, podrá esta dividirse en dos secciones, cuando los Gobernadores lo consideren necesario de acuerdo con la Comision provincial y la Autoridad superior militar de la provincia respectiva.

Art. 21. Segun previene el art. 107 de la ley, los Gobernadores, oyendo á las Comisiones provinciales, señalarán anticipadamente los dias en que cada partido ó pueblo haya de entregar su cupo.

Art. 22. La sustitucion del servicio militar se realizará en la forma dispuesta por el capítulo 16 de la misma ley, obligándose el sustituto, si no fuese hermano natural ó político del sustituido, á servir todo el tiempo de su empeño en los ejércitos de Ultramar.

La edad del sustituto no podrá exceder de 34 años cumplidos.

Art. 23. La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo será la de 2.000 pese-

tas señalada en el art. 6.º del decreto de 10 de Febrero último, y se entregará á disposicion del Ministerio de Hacienda en el Banco de España ó en las sucursales ó Comisiones del mismo en las provincias, presentándose la oportuna carta de pago á la Comision provincial respectiva con arreglo al art. 151 de la ley.

Art. 24. La edad que está señalada en su artículo 127 para no poder expedir pasaportes con destino al extranjero, sin previo depósito ni fianza, será en lo sucesivo la de 15 á 36 años cumplidos.

Art. 25. Los Gobernadores cuidarán de que se publique la presente Real orden, asi como el Real decreto á que se refiere, al dia siguiente de su recibo, y darán á este Ministerio cuenta inmediata de haberlo verificado, remitiendo á la vez un número del *Boletín* en que se inserten las disposiciones prevenidas en el art. 7.º de esta circular.

De Real orden lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circulares.

RECARGO SOBRE TERRITORIAL.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 10 del actual, ha comunicado á esta Administracion económica la orden-circular que dice así:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 25 de Julio próximo anterior, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con lo propuesto por ese Centro directivo y lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido declarar extensiva al recargo municipal de cuatro por ciento establecido sobre la riqueza imponible por Inmuebles, Cultivo y Ganadería, la autorizacion que se concedió en virtud de orden del Ministerio-Regencia de 19 de Enero último, respecto al recargo, tambien municipal, de ocho por ciento sobre las cuotas del subsidio, para que puedan entregarse por los recaudadores subalternos directamente á los Ayuntamien-

tos que lo soliciten, las cantidades que hayan hecho efectivas del mencionado recargo, mediante recibos que se formalizarán de la manera que la citada orden determina.

De la de S. M. lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines, encargándole que cumpla, respecto del recargo de que se trata, las prevenciones que se le hicieron con relacion al autorizado sobre la contribucion industrial, en circular de 28 de Enero último, al trasladarse la orden del Ministerio-Regencia de 19 del mismo, que en la preinserta Real orden se cita.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de la misma, á quienes se advierte, que de ningun modo podrán cobrar directamente del recaudador de contribuciones, las cantidades que les correspondan por el recargo municipal de 4 por 100 sobre la riqueza imponible de territorial, sin que lo hayan solicitado oficialmente de esta Administracion, para que la misma comunique la autorizacion oportuna á la Sucursal del Banco de España, quien ordenará en su consecuencia á sus subalternos, verifiquen la entrega de dichas cantidades en iguales términos que lo hacen respecto del recargo sobre la contribucion industrial, en observancia de lo prevenido por la Direccion general de contribuciones é Intervencion general de la Administracion del Estado en circular de 28 de Enero último, que fué publicada en el BOLETIN OFICIAL núm. 125, correspondiente al dia 4 de Febrero siguiente.

Zaragoza 13 de Agosto de 1875.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

Dispuesto por Real orden de 17 de Julio próximo pasado, comunicada por la Direccion general del Tesoro público en 4 del actual, que á todos los individuos de clases pasivas se les incluya en nómina tan luego como se les consigne el pago de sus haberes sobre las Cajas de las Administraciones económicas, con el fin de que no sufran retraso en el percibo de los mismos, es de absoluta necesidad para el exacto cumplimiento de dicha Real orden, que todos los que tuvieren reconocidos sus derechos pasivos y consignado el pago sobre la Caja de esta Administracion, se presenten en la Intervencion de la misma al respectivo negociado á identificar la personalidad y exhibir la documentacion

que justifique la opcion al mencionado derecho, sin cuyos requisitos no se les podrá incluir en la respectiva nómina.

Lo que se publica en este periódico oficial para noticia de los comprendidos en dicha Real disposicion.

Zaragoza 11 de Agosto de 1875.—Eusebio Hernandez.

Los Ayuntamientos de los pueblos de Arándiga, La Puebla de Alfinden, Sabiñan, Cunchillos, Magallon, Moros, Las Pedrosas, Grisel, San Mateo de Gállego, Gotor, Lucena, Jaraba, Mediana, Novallas, tienen dado conocimiento á esta Administracion económica por medio de oficio de los medios que los respectivos Municipios y asociados han adoptado para cubrir el cupo de su encabezamiento de consumos para 1875-76, y como quiera que deben hacerlo por medio de copia certificada del acta celebrada con aquel objeto, esta Administracion económica previene á los referidos Sres. Alcaldes y á todos los que hasta la fecha no hayan cumplido con aquel servicio en la forma indicada, lo efectúen en el plazo de tercero dia si no quieren encontrar entorpecimientos en el desarrollo del impuesto de que se trata por falta de cumplimiento á mi circular de 9 de Julio, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 13 del propio mes.

Zaragoza 13 de Agosto de 1875.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

SECCION QUINTA.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE ZARAGOZA.

Los alumnos de 2.^a enseñanza que en el próximo mes de Setiembre deseen sufrir exámen de asignaturas que tengan inscritas en la matrícula, deberán solicitarlo precisamente durante la segunda quincena del mes actual, por medio de una hoja impresa que se facilitará en la Secretaría.

La matrícula para el próximo curso de 1875 á 76 estará abierta desde el 1.^o al 30 de Setiembre ambos inclusive.

Los alumnos que en el curso anterior hayan estado inscritos en este Instituto, pedirán su inscripcion para el inmediato por medio de papeleta impresa de que se proveerán en Secretaría. Los que procedan de otro establecimiento, solicitarán su matrícula por medio de instan-

cia acompañada de una certificación en que consten los estudios que tengan hechos.

Los que deseen ingresar en la segunda enseñanza deberán solicitar el examen correspondiente durante el tiempo que esté abierta la matrícula.

Tanto los exámenes de ingreso como los de asignaturas darán principio el 1.º de Setiembre, con arreglo al cuadro que oportunamente se fijará en el tablon de anuncios del establecimiento.

Zaragoza 12 de Agosto de 1875.—El Secretario, Pedro Tiestos.

SECCION SEXTA.

El Ayuntamiento que presido, en sesion ordinaria de este dia, ha conferido y en propiedad la Secretaría vacante de este Municipio á D. Ildefonso Perez Berdú, en virtud á los servicios y circunstancias que en el mismo concurren.

Lo que se publica por medio del presente BOLETIN OFICIAL para satisfaccion del agraciado y conocimiento de los aspirantes que hubo á dicho destino.

Sestrica 11 de Agosto de 1875.—El Alcalde, Pedro Forcen.—P. M. D. L. SS. D. A., Ildefonso Perez, Secretario.

Las plazas de los Profesores facultativos de Beneficencia de Médico-Cirujano y Farmacéutico de este pueblo, se hallan vacantes de San Miguel de Setiembre en adelante.

La cantidad señalada por este Municipio y contribuyentes, por concepto de Beneficencia para la asistencia de unas diez familias pobres, á los agraciados es: al Médico-Cirujano 150 pesetas y al Farmacéutico 100, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales.

Los vecinos existentes en la localidad son 190, con los cuales, exceptuando las familias pobres mencionadas, podrán contratar.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento hasta el 26 del mismo Setiembre, dia en que se proveerán.

Cinco Olivas 30 de Julio de 1875.—El Alcalde, Clemente Lázaro Palacios.—El Secretario, José de Gracia.

La Secretaría del Juzgado municipal del pueblo de Lumpiaque se halla vacante; los aspirantes que deseen obtenerla, dirigirán sus solicitudes

al Sr. Juez del indicado pueblo en el término de 15 dias, á contar desde aquel en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia: su dotacion consiste en los derechos señalados en los aranceles judiciales á los Secretarios municipales.

Lumpiaque 13 de Agosto de 1875.—El Juez municipal, Mariano Lorente.

El reparto vecinal para cubrir el impuesto de Consumos y recargos municipales de este pueblo correspondiente al año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por tiempo de cinco dias, pasados los cuales no se oirá ninguna reclamacion.

Villanueva de Gállego 12 de Agosto de 1875.—El Alcalde, Gregorio Sarto.—P. A. D. L. J., Manuel Bueno, Secretario.

El dia 4 del actual y sobre las cuatro de la mañana, al pasar por la plaza del Pilar de Zaragoza, el vecino de esta villa D. Salvador Polo y Seron, le siguió un perro perdiguero entero que no le dejó hasta regresar á su casa en este pueblo, siendo las señas de dicho can, color café, curto, bastante corto, de mucha corpulencia, con una plancha blanca en medio del pecho ó sea en el externon, con collar de cuero y un ganchito de hierro en dicho collar, sin ninguna otra marca aparente; por lo que se hace saber que el citado perro, hoy se encuentra en casa de dicho Salvador Polo, calle Mayor núm. 21, en esta villa de Gelsa, donde su dueño podrá hacer la reclamacion que tenga por conveniente.

Gelsa 13 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Nicolás Perez.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias en cierta causa criminal, se sacan á la venta en pública subasta las fincas situadas en la villa de Alfajarin y sus términos, que con los sugetos á que pertenecen, se expresan á continuacion:

1.ª De *Agustin Gil Rodriguez*.—La mitad de una casa sita en la calle del Callizo, número nueve, en Alfajarin, tasada en seiscientas pesetas.

2.^a De *Pascual Burillo Bernal*.—Un campo sito en los montes de Alfajarin, partida del Alcaldado, de cinco yugadas tierra de segunda clase, tasado en cien pesetas.

3.^a De *Bernardino Rabedan*.—Parte de un campo, cuya parte es de seis fanegas tierra de tercera clase, sito en la partida del Salobrar, tasado en cincuenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

4.^a De *Cornelio Luño Polo*.—Un campo en el monte de Alfajarin, partida de Loma de Mazas, de cuatro yugadas tierra de segunda clase, tasado en noventa pesetas.

5.^a De *Serafin Hernando*.—La mitad de una casa sita en la plaza de Alfajarin, señalada en su azulejo con el número cinco, tasada en novecientas pesetas.

6.^a De *Antonio Villanueva*.—Un campo sito en la huerta de Alfajarin, partida de las Pardinias, de cabida dos fanegas tres almudes, tasado en veinticinco pesetas.

7.^a De *José Gracia Quilez*.—Un campo en la partida de la Mejana alta, de la huerta de Alfajarin, de tres fanegas nueve almudes de tierra de segunda clase, tasado en cincuenta y nueve pesetas.

8.^a De *Pedro Laborda Perez*.—Un campo sito en la partida del Prado Usanz, huerta de Alfajarin, de siete fanegas tierra de tercera clase, tasado en setenta pesetas.

9.^a De *Andrés Villanueva Casanova*.—Un campo en la partida de las Pardinias, de la huerta de Alfajarin, de dos fanegas tres almudes de tierra de tercera clase, tasado en veinticinco pesetas.

10. De *Leandro Peña Cambra*.—La mitad de una casa de cuarta clase, sita en la calle de la Portaza, número veinticuatro, tasada en cincuenta pesetas.

11. De *Antonio Salo Lopez*.—Un campo sito en la partida de la Barrada, de la huerta de Alfajarin, de cabida cuatro fanegas cinco almudes, tasado en cincuenta y seis pesetas veinticinco céntimos.

12. De *Mariano Alfranca Peralta*.—Un campo sito en la partida de la Barrada, en la huerta de Alfajarin, de cabida cuatro fanegas, tasado en cincuenta y seis pesetas veinticinco céntimos.

13. De *Vicente Madre Piazuelo*.—Un campo en la partida del Pradillo, de la huerta de Alfajarin, de cabida tres fanegas dos almudes tierra de segunda clase, tasado en treinta y dos pesetas cincuenta céntimos.

14. De *Gabriel Fuertes Peña*.—La mitad de una casa sita en la calle de la Portaza, de Alfajarin, número diez y siete, tasada en trescientas pesetas.

15. De *Joaquina Serrate*, viuda de Pascual Villanueva. —La mitad de una casa sita en la calle del Paso, de Alfajarin, número cuatro, tasada en doscientas cincuenta pesetas.

16. De *José Gilaberte Puértolas*.—La mitad de una casa sita en la calle de la Portaza, de Alfajarin, número veintiocho, tasada en doscientas cincuenta pesetas.

17. De *Antonio Peña Borbon*.—La mitad de una casa sita en la calle de la Portaza, de Alfajarin,

número catorce, tasada en ciento cincuenta pesetas.

18. De *Francisco Costa Alcolea*.—Un campo sito en la Mejana alta, de la huerta de Alfajarin, de cuatro fanegas seis almudes tierra de segunda clase, tasado en sesenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

19. De *Lamberto Planas Vidal*.—La mitad de una casa sita en la calle llamada del Callizo, de Alfajarin, número diez y seis, tasada en doscientas cincuenta pesetas.

20. De *Pascual Laborda Lozano*.—Un campo en la partida del Arto, en la huerta de Alfajarin, de cabida cinco fanegas seis almudes tierra de segunda clase, tasado en noventa y cinco pesetas.

21. De *Bernardino Costa Alcolea*.—Una casa sita en la calle de la Portaza, de Alfajarin, número siete, tasada en setecientas pesetas.

22. De *Cipriano Aguirán*.—Una casa sita en la calle del Paso, número siete, en Alfajarin, tasada en cuatrocientas pesetas.

23. De *Antonio Costa Alcolea*.—Un campo sito en la Mejana alta, de la huerta de Alfajarin, de tres fanegas tierra de segunda clase, tasado en treinta y siete pesetas y media.

24. De *Rafael Buil Perez*.—La mitad de una casa sita en la calle de la Portaza, de Alfajarin, número doce, tasada en ciento cincuenta pesetas.

25. De *Angel Franco Bastarrás*.—Un campo seco en los montes blancos, del término de Alfajarin, partida de Nogueras, de cabida una yugada tierra, tasado en quince pesetas.

26. De *Sebastian Laborda Lozano*.—Un campo sito en la partida de la Mejana alta, de la huerta de Alfajarin, de una fanega seis almudes de tierra de segunda, tasado en veinticinco pesetas.

27. De *Antonio Buil Perez*.—La mitad de una casa sita toda ella en la plaza de Alfajarin, señalada con el número sesenta y tres; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

28. De *Gregorio Laborda Torrero*.—Una casa sita en la calle del Paso, número sesenta y nueve, en Alfajarin, tasada en trescientas setenta y cinco pesetas.

29. De *Agustin Cascarosa Montuj*.—Una casa sita en la calle Mayor de Alfajarin, señalada con el número sesenta y dos, tasada en doscientas setenta y cinco pesetas.

30. De *Rudesindo Peralta Capapey*.—Un campo sito en la partida de la Piedra, de la huerta de Alfajarin, de cabida ocho fanegas tierra, tasado en ciento cuarenta pesetas.

31. De *José Gil Rodriguez*.—Un campo seco en el monte de Alfajarin, partida del Alcaldado; su cabida dos yugadas y media tierra, tasado en cuarenta y tres pesetas, setenta y cinco céntimos.

32. De *Simeon Capilla Aguilar*.—La mitad de una casa sita en las afueras del Mediodia, sin número, tasada en doscientas cuarenta pesetas.

33. De *Pedro Lamata Blanco*.—La mitad de una casa sita en la calle Mayor de Alfajarin, señalada toda ella con el número sesenta y uno, tasada en trescientas setenta y cinco pesetas.

34. De *Gregorio Lusin Prades*.—La mitad de

un campo sito en la partida de la Plana, de la huerta de Alfajarin, de cabida dicha mitad de cuatro fanegas, un almud tierra, tasado en noventa y ocho pesetas, setenta y cinco céntimos.

35. De *Antonio Maestro Calvo*.—La mitad de una casa sita en la calle Mayor de Alfajarin, señalada con el número sesenta y cinco; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

36. De *Bernardino Laborda Lancis*.—La mitad de una casa sita en la calle de la Portaza, de Alfajarin, señalada con el número diez, tasada en ciento cincuenta pesetas.

37. De *Mariano Pujol Fernandez*.—Un quinto de casa sita en la calle de la Portaza, de Alfajarin, señalada toda ella con el número diez, tasada en treinta pesetas.

38. De *José Tejero Solanas*.—La mitad de una casa sita en la calle del Paso, de Alfajarin, señalada con el número sesenta y cinco; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

39. De *Valero Gacias Oros*.—Un campo seco sito en el acampo de Santa Cruz, de Alfajarin, de cabida dos fanegas seis almudes tierra, tasado en siete pesetas, cincuenta céntimos.

40. De *Blas Lostao y Garcia*.—Una casa sita en la calle del Paso, de Alfajarin, señalada con el número sesenta y siete, tasada en ciento cincuenta pesetas.

41. De *Vicente Guio Baile*.—Un campo seco en el monte de Alfajarin, partida de Val de los Frailes, de cabida cuatro yugadas tierra, tasado en noventa pesetas.

42. De *Gregorio Burillo Uson*.—Un campo seco en el monte de Alfajarin, partida del Alcaidado, de cabida cuatro yugadas tierra, tasado en sesenta pesetas.

43. De *Joaquin Anduj Muñoz*.—Un campo seco en el monte de Alfajarin, partida del Revollar, de cabida cuatro yugadas tierra, tasado en noventa pesetas.

44. De *Antonio Planas Vidal*.—La mitad de una casa sita en la calle del Callizo, de Alfajarin, número diez y seis, tasada en doscientas cincuenta pesetas.

45. De *Antonio Laborda Torrero*.—Un campo seco en el monte de Alfajarin, partida de la Balsa Salada, de cabida cuatro yugadas tierra, tasado en cuarenta y cinco pesetas.

46. De *Francisco Laborda Lozano*.—Un campo en la huerta de Alfajarin, partida del Arto, de cabida de cinco fanegas, tres almudes tierra, tasado en noventa y cinco pesetas.

47. De *Manuel Gacias Oros*.—Un campo en el monte de Alfajarin, partida de Revollar, de cabida dos yugadas tierra, tasado en quince pesetas.

48. De *Joaquin Laita Serena*.—Un campo en la huerta de Alfajarin, partida de la Mejana, de cabida una fanega, nueve almudes tierra, tasado en cuarenta pesetas.

49. De *Antonio Usa Calvo*.—Un campo sito en la Mejana Alta de la huerta de Alfajarin, de cabida tres fanegas tierra de segunda, tasado en sesenta y cinco pesetas y media.

50. De *Alejo Escura Larred*.—Un campo en los montes de Alfajarin, partida de la Balsa Sala-

da, su cabida tres yugadas tierra, tasado en treinta pesetas.

51. De *Florencio Tolosana Corrales*.—Un campo en la partida de la Mejana de Alfajarin, de cabida cinco fanegas, ocho almudes tierra, tasado en ciento veinte pesetas.

52. De *Pablo Aznar Rodrigo*.—Un campo sito en la partida de Matamala de Alfajarin; de cabida seis fanegas cuatro almudes tierra: tasado en noventa y dos pesetas y media.

53. De *Ramon Palacios Marzo*.—La mitad de una casa, sita en Alfajarin, calle del Paso, número cuarenta y tres: tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

54. De *Inocencio Lanuza Biarge*.—Un campo sito en la partida del Tejar de Alfajarin, de cabida de una fanega seis almudes: tasado en treinta y siete pesetas y media.

55. De *Modesto Madre Galindo*.—La mitad de una casa, sita en la calle Mayor de Alfajarin, número cuarenta y uno: tasada en doscientas cincuenta pesetas.

56. De *Romualdo Tolosana Berges*.—Un campo en la huerta de Alfajarin, partida del Pilon; su cabida once fanegas seis almudes tierra: tasado en ciento veintitres pesetas setenta y cinco céntimos.

57. De *Martin Mairal Perez*.—Un campo sito en Alfajarin, partida del Salobar; su cabida cuatro fanegas seis almudes, tasado en setenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos.

58. De *Nicolás Bernal Perez*.—Un campo en Alfajarin, partida del Arto; su cabida un cahiz siete fanegas cinco almudes: tasado en ciento treinta y una pesetas veinticinco céntimos.

59. De *Francisco Follos Bagüés*.—Un campo en la huerta de Alfajarin, partida de la Mejana; su cabida una fanega seis almudes: tasado en veinticinco pesetas.

60. De *Lorenzo Pujol Pardo*.—Una sexta parte de casa, señalada con el número cuatro, en la calle del Paso, de Alfajarin, tasada en cuarenta y dos pesetas.

61. De *Rafael Peña Borbon*.—La mitad de una casa sita como todas las anteriores en Alfajarin, calle de la Portaza, número diez y seis, tasada en trescientas cincuenta pesetas.

Para cuyo acto que tendrá lugar en este Juzgado, sito calle de la Democracia, casa Cárceles Nacionales y en el Municipal de la villa de Alfajarin, se ha señalado el día lunes seis de Setiembre próximo viniente á las diez de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y que quedarán rematadas á favor del mejor postor.

Dado en la ciudad de Zaragoza á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Salvador Romero.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

Daroca

D. Diego de Olzina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de Daroca y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al

procesado Andrés Martínez Gapia, vecino de Aguarón, y al testigo Pedro Lafuente y Guarinos, que lo es de Badules, para que dentro del término de doce días, comparezcan en la Sala audiencia de este Juzgado con objeto de prestar las declaraciones acordadas en causa pendiente contra el primero y otro sobre rebelión; apercibidos que si no lo verifican se les declarará rebeldes parándoles el perjuicio á que hubiere lugar.

Y encargo á todas las autoridades y agentes de policía judicial que supiesen el paradero de los indicados sujetos, los remitan con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Dado en Daroca á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Diego de Olzina.—Por mandado de S. S., José Gonzalvo.

D. Diego de Olzina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Daroca.

Por el presente hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia de la causa criminal seguida en este Juzgado contra Miguel Gómez Lara, vecino de Atea, sobre homicidio de Vicente Cester, el Tribunal del Jurado en la ciudad de Calatayud, pronunció en veintidos de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«*Fallamos*: Que debemos condenar y condenamos á Miguel Gómez Lara (a) Chispetas, á sufrir la pena de doce años y un día de reclusión temporal con la accesoria de inhabilitación absoluta durante la condena, á indemnizar á la viuda del difunto Vicente Cester, á quien se ofreció la causa, ó en su defecto á los herederos de este, en cantidad de 5.000 pesetas y á pagar las costas procesales. Declaramos el comiso de la navaja referida, la cual se venderá, para el art. 63 citado.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Vicente Gutierrez Piñero.—Facundo Diez.—Norberto Romero.»

Y en providencia del día de hoy se ha acordado, que para los efectos del cumplimiento de la pena de inhabilitación absoluta temporal se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la parte dispositiva de la ejecutoria.

Dado en Daroca á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Diego de Olzina.—Por mandado de S. S., Mariano Sancho.

Madrid.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Bahía y Urrutia, Juez municipal que despacha el Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-

vista; se cita, llama y emplaza por segunda vez á los que se crean con derecho á la herencia de D. Juan de Dios Calabia, natural de Mallén, provincia de Zaragoza, hijo de D. Joaquín y D.^a María Soro, que falleció en Madrid el día cinco de Abril de este año, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan á deducirlo en forma en dicho Juzgado; advirtiéndole que solicita la declaración de heredera su viuda D.^a Fernanda Aguado y Sánchez, en representación del hijo de ambos D. Enrique Vicente Calabia Aguado.

Madrid once de Agosto de 1875.—V.^o B.^o—Luis Bahía de Urrutia.—El Escribano, Francisco Fernández de la Torre.

Capitanía general de Aragón.

D. José Pisani y Pérez, Alférez de la primera compañía del batallón provincial de Oviedo, número 8.

Habiéndose ausentado de este cantón, donde se hallaba el carrero de la octava brigada de Zaragoza, Jorge Tomás, natural de Zaragoza, casado, á quien estoy sumariando por el delito de robo, usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado Jorge Tomás, señalándole la Iglesia, fortaleza de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldía.

Larraga 26 de Julio de 1875.—José Pisani y Pérez.

ANUNCIOS.

CUPONES Y CRÉDITOS CONTRA EL ESTADO. PAGOS DE BIENES NACIONALES.

Hace toda clase de cobros y pagos en las oficinas de esta provincia y en las de Madrid, con la mayor economía. Alfonso I, núm. 18, principal, esquina á la de Méndez Nuñez. Escritorio de Roberto Repollés.